



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 144 /2019 TAD

En Madrid, a 15 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre del XXX, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante JDS), de 25 de junio de 2019, que resolvió acumuladamente los expedientes RRT 562/2018-19; 563/2018-19; 566/2018-19; 567/2018-19; 596/2018-19; 598/2018-19; 599/2018-19 de esa Liga Nacional, por los que se imponen al XXX unas sanciones acumuladas de un total de 76.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante, RRT).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras la celebración de cada uno de los partidos que a continuación se refieren, en los que participó el XXX, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación, conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del RRT, en relación con el Anexo I de éste, constatando los incumplimientos de los clubes participantes.

1.- Con fecha 25 de Abril de 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 34 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX. El Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos solamente del XXX.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 25 de junio de 2019, el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 562/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 3.000 euros, derivada de la comisión de 3 incumplimientos del RRT.

2.- Con fecha 28 de abril de 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 35 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y el XXX, en el Estadio XXX. El Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 25 de junio de 2019 el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 563/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 6.000 euros, derivada de la comisión de 5 incumplimientos del RRT.

3.- Con fecha 19 de mayo de 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 38 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y el XXX en el Estadio XXX. El Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos exclusivamente del XXX.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 25 de junio de 2019 el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 566/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 17.000 euros, derivada de la comisión de 15 incumplimientos del RRT.

4.- Con fecha 12 de mayo de 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 37 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre la XXX y el XXX, en el Estadio XXX. El Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos exclusivamente del XXX.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 25 de junio de 2019 el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 567/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 7.000 euros, derivada de la comisión de 6 incumplimientos del RRT.

5.- Con fecha 6 de abril de 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 31 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y el XXX en el Estadio XXX. El Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos exclusivamente del XXX.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 25 de junio de 2019 el órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 596/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 15.000 euros, derivada de la comisión de 14 incumplimientos del RRT.

6.- Con fecha 15 de abril de 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 32 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el Club XXX y el XXX, en el Estadio XXX. El Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos exclusivamente del XXX.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el órgano de Control.

Con fecha 25 de junio de 2019 el órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 598/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 8.000 euros, derivada de la comisión de 7 incumplimientos del RRT.

7.- Con fecha 21 de abril 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 33 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) entre el XXX y el XXX, en el XXX. El Director de partido cumplimentó, tras la celebración del citado encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos exclusivamente del XXX.

Notificada la Lista de Comprobación al XXX, la citada entidad, dentro del plazo de 48 horas a contar a partir de la recepción de la Lista de Comprobación, establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

Con fecha 25 de junio de 2019 el Órgano de Control dictó Resolución en el Expediente RRT 599/2018-19 en la que impuso al XXX la sanción de 20.000 euros, derivada de la comisión de 17 incumplimientos del RRT.

SEGUNDO.- Contra dichas siete resoluciones sancionadoras de fecha 25 de junio de 2019, el XXX interpuso los correspondientes recursos ante el Juez de Disciplina Social (en adelante JDS) de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que, con fecha 8 de agosto de 2019, resolvió desestimando los recursos interpuestos en los expedientes RRT 562/2018-19; 563/2018-19; 566/2018-19; 567/2018-19; 596/2018-19; 598/2018-19; 599/2018-19.

Se señaló, asimismo, que contra la resolución, “...cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de los Estatutos Sociales».

TERCERO.- Frente a este acuerdo se interpuso recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de registro de entrada de 21 de agosto de 2019, solicitando que se dicte resolución por la que:

“(i) Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde.”

Alternativamente, para el caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso, se solicita:

“(ii) Decrete la caducidad del expediente”

Con carácter subsidiario, solicita el recurrente lo siguiente:

“(iii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que la desestimación de la prejudicialidad solicitada ha supuesto una vulneración grave del derecho de defensa de ésta parte generadora de indefensión real y efectiva al alcanzarse una resolución que requiere conocer, con carácter previo, de la resolución del pleito civil interpuesto.

(iv) Subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que:

a) el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto; y/o

b) Se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, generando indefensión real y efectiva a esta parte, al haber incoado el Órgano de Control de LaLiga continuos expedientes sancionadores vulnerando lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC.

(v) Subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas.

(vi) Subsidiariamente, decrete la falta de competencia de los órganos de LaLiga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015 y/o sobre una competición respecto de la cual LaLiga carece de competencias.

vii) Subsidiariamente, revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto”.

Finalmente y, mediante otrosí digo, se solicita el recibimiento a prueba del recurso, acordando tener por incorporados los documentos aportados en el escrito de recurso.

CUARTO.- El 28 de agosto, se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que se enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que fue cumplimentado por la LNFP.

QUINTO.- Mediante providencia, se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la LNFP, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 23 septiembre de 2019 se recibió escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, el recurrente argumenta la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso, por lo que se hace necesaria la resolución de esta cuestión con carácter previo a la resolución del fondo del mismo.

Esta misma impugnación de competencia ha sido ya planteada, con idénticos fundamentos, en otros recursos resueltos por este Tribunal, cuyo objeto eran sanciones de la misma naturaleza, impuestas al ~~XXX~~. Es por ello que, este Tribunal entiende que la referida cuestión ha de resolverse en el mismo sentido que en dichas resoluciones anteriores.

En este sentido, y tal y como se sostuvo en la resolución de este Tribunal, de 8 de febrero de 2019, en el recurso número de expediente de este Tribunal 228/2018, reiterada en la resolución del recurso 139/2019:

“Aduce el dicente la falta de competencia de este Tribunal sobre la base, esencialmente de dos motivos. El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de LaLiga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de LaLiga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de LaLiga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de LaLiga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».

Sin embargo, la interpretación que sustenta este motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1). En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración esta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que «(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá

interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa» (art. 90).

Centrada así esta cuestión, otra cosa es que deba analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente, pues esto es lo que ha de dirimirse ahora en relación con el segundo motivo que alega la parte recurrente para sustentar su invocación de la incompetencia de este Órgano. Más concretamente, arguye el dicente que «la propia naturaleza del RRT impide que el Tribunal Administrativo del Deporte pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias». Conclusión ésta a la que llega tras afirmar que

«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».

Pues bien, de nuevo, hemos de mostrar aquí, también, nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas –teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones– por ello carezcan de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se

ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (vid. por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico pública: «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que «3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)».

Las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, «las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión

económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte”.

Al igual que ya se hiciera en el recurso que dio pie a la resolución 29/19 de este TAD, se argumenta para manifestar la incompetencia del TAD, que la misma ha sido reconocida por la propia Liga, por lo que igual que en dicha resolución se ha de aclarar que son las normas las que han de otorgar las competencias a los órganos administrativos y que por tanto: “El argumento no puede, por tanto, ser tomado en consideración, de la misma manera que los dos documentos que acompañan al escrito de recurso sobre tal reconocimiento que afirma el recurrente nada tienen que ver con la competencia de un órgano administrativo como el TAD. Y la competencia del TAD ha quedado suficiente motivada, en el presente fundamento, conforme a las normas que la sustentan.”

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- En relación con la potestad disciplinaria de la LaLiga que, en diferentes partes de su escrito, cuestiona el recurrente, y la normativa aplicable al presente recurso, este Tribunal ha fijado ya su interpretación de forma unánime en varias resoluciones sobre recursos planteados por el ~~XXX~~, en relación con sanciones de la misma naturaleza. Por todas ellas la resolución del expediente de este TAD 29/2019:

“II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.

A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.

A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.

B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a LaLiga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.

Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en LaLiga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de LaLiga

En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de LaLiga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los clubes/SAD con LaLiga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que

persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.

A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.

De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL.

III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.

Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.

Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV (Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNFP y sobre éstos, la LNFP se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNFP desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril”.

CUARTO.- Como primero de los motivos de impugnación el recurrente argumenta la existencia de caducidad de los expedientes sancionadores.

Fundamenta dicha caducidad en el hecho de que los expedientes se han tramitado por los cauces de un procedimiento simplificado recogido en el artículo 96 de la Ley 39/2015 y su resolución se ha dictado superando el plazo máximo de 30 días que impone la norma.

Sin embargo, de la lectura del RRT se concluye que en el mismo no se contempla en forma alguna la tramitación simplificada del procedimiento sancionador.

Es más, en la tramitación simplificada se requiere un acuerdo del órgano competente para su tramitación, en este sentido, y una notificación a los interesados. Será esta notificación la que marcará el “días a quo” del plazo de 30 días otorgado legalmente para la resolución del mismo.

En consecuencia, y en tanto que no existe previsión de tramitación por los cauces del procedimiento simplificado, ni resolución declarativa acordando la tramitación por los cauces del mismo, no se puede establecer que el mismo haya sido el utilizado ni mucho menos que, en consecuencia, concurra caducidad.

Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo, que el plazo máximo en el que debía notificarse la resolución era de 3 meses, en tanto que en el RRT no se establece otro plazo máximo.

Del expediente se deduce que en ninguno de los expedientes acumulados en la resolución recurrida han transcurrido tres meses desde su iniciación hasta su resolución y notificación por el Órgano de Control, por lo que no corresponde declaración de caducidad alguna.

QUINTO.- El siguiente motivo de oposición es lo que el recurrente considera como existencia de prejudicialidad civil. El recurrente alega que tiene formulada demanda ante los Juzgados de Madrid, en la que se interesa la nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado por el órgano de Control de fecha 21 de mayo de 2018, mediante el que se determinó el valor del punto de sanción, al que se hace referencia en el Anexo I del RRT, para la temporada 2018/2019. Por tanto, continúa en su razonamiento, el juez de disciplina social de LaLiga ha dictado una resolución en la que ha hecho valer un acuerdo que se encuentra impugnado en vía jurisdiccional civil, sin cuya aplicación no podría haberse alcanzado el acuerdo adoptado y en virtud del cual se sanciona al club con 76.000 €, (en el recurso menciona la cantidad de 81.000 € pero entendemos que se trata de un error).

Tampoco, en este punto, considera este Tribunal que haya de estimarse el recurso, por tratarse de una cuestión, según se desprende de las explicaciones del recurrente, al margen de los hechos, infracciones y procedimiento que nos ocupa. Por ello, en este punto, resolveremos en el mismo sentido que ya se hizo en anteriores resoluciones en relación con recursos que han precedido al presente, relativos a sanciones de la misma naturaleza.

Como ya se expresó en resoluciones anteriores, (Expediente 29/2019) este Tribunal considera que no hay existencia de prejudicialidad porque lo discutido en el proceso civil no afecta al objeto último aquí ahora debatido: la comisión de unas infracciones del RRT por el ~~XXX~~ y la consecuente imposición de una sanción pecuniaria por ello.

En la resolución del citado expediente 29/2019 este Tribunal, ante idéntica alegación, ya declaró que *“De tal manera que, lo se ha de decidir en el citado proceso civil, en nada afecta a la determinación que ahora se resuelve de si se han cometido las infracciones atribuidas al Club de referencia o no, ni al tipo de sanción que, en su caso, debiera*

corresponderle, pues el objeto de dicho litigio no integra ni forma parte del tipo infractor ni del sancionador, en su caso, relativo a las infracciones que aquí se discuten.

De las alegaciones del recurrente no se deriva la indispensabilidad del pronunciamiento judicial del pleito civil invocado para la resolución del presente recurso, como determina la Ley 39/2015 para suspender el procedimiento por causa de concurrencia de prejudicialidad, al estipular que «1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado».

En su consecuencia, la denegación de este motivo en la resolución no ha ocasionado indefensión, ni ha lugar a que deba ahora decretarse la prejudicialidad suspendiendo la resolución del recurso hasta que sea resuelto el reiterado procedimiento civil entablado. Debe ser, pues, rechazado este motivo.”

SEXTO.- El recurrente alega varios motivos de impugnación que fundamentan según su criterio la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida o bien del expediente del que deriva, al haberse vulnerado –sostiene– el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

1º.- El primer motivo se refiere a la vulneración del artículo 88 de la Ley 39/2015. Entendemos que se refiere al 89 de dicho texto legal.

No se aprecia perjuicio alguno que se haya causado al recurrente por una supuesta incoherencia entre las alegaciones y la fundamentación de la resolución, perjuicio que ni siquiera el recurrente ha concretado más allá de la general alegación de que se le causado indefensión.

2º.- Alega a continuación la concurrencia de una vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015.

Dicho precepto establece que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo.”*

El artículo 29.6 de la Ley 40/2015 establece que será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

La sanción que se impone en cada uno de los expedientes impugnados corresponde a diversos hechos, que no constituyen siempre los mismos incumplimientos y, su número también varía en cada encuentro, celebrado en ocasiones en el estadio del recurrente y en otras en los estadios de otros clubes.

Los hechos tuvieron lugar:

-el 25 de abril de 2019, en el Estadio XXX siendo el XXX el equipo visitante, y los incumplimientos 3 (Expediente 562/2018-2019, jornada 34);

-el 28 de abril de 2019, en el XXX, siendo el XXX, el equipo local, y los incumplimientos 5 (Expediente 563/2018-2019, jornada 35);

- el 19 de mayo de 2019, en el Estadio XXX, y los incumplimientos 15 (expediente 566/2019, jornada 38).

-el 12 de mayo de 2019, en el Estadio XXX, actuando de nuevo como equipo visitante y con 6 incumplimientos (Expediente 567/2018-2019, jornada 37);

- el 6 de Abril de 2019, en el Estadio XXX, como equipo local, siendo los incumplimientos 14 (Expediente 596/2018-19, jornada 31);

- el 15 de Abril de 2019, en el Estadio XXX, como equipo visitante, con 7 incumplimientos (Expediente 598/2018-19, jornada 32);

-el 21 de Abril de 2019, en el Estadio XXX, y como equipo local, se produjeron 17 incumplimientos (expediente 599/2018-2019, jornada 33);

La sanción que se ha impuesto en cada expediente corresponde a un partido y a hechos que no son siempre los mismos y no siempre infringen los mismos preceptos, aunque coincidan en algunos casos. No hay rastro del plan preconcebido alguno, ni por supuesto se da la idéntica ocasión, exigidos en la norma.

Las infracciones se comenten en ocasiones diferentes, en los que los que la posición el club es diferente desde un punto de vista organizativo.

En los hechos objeto de los diferentes expedientes estamos ante reiteración de conductas semejantes que en algún supuesto infringen el mismo precepto y, en otros no, lo cual no es suficiente para sostener la concurrencia de la infracción continuada.

Las infracciones sancionadas presentan ciertas similitudes (no son las mismas como sostiene el recurrente) pero que no presentan los elementos necesarios para apreciar la continuidad, imprescindible para que pudiera tener acogida el motivo de nulidad invocado por falta de acumulación de los expedientes.

Se sostiene igualmente que no hay resolución ejecutiva anterior que permita iniciar dichos expedientes, en base a lo establecido en el referido artículo 63.3 LPAC. Esta afirmación es totalmente contraria al principio *pro competitione*, que marca la especialidad en esta materia y que establece en el artículo 81 de la Ley 10/1990 que «Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte» (art. 81).

Del mismo modo los Estatutos de la LNFP en su artículo 89 establecen la citada ejecutividad: «Las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional serán ejecutivas desde el momento en que se notifiquen, sin perjuicio de los recursos que procedan».

Por lo tanto, se ha de concluir que las sanciones recurridas son plenamente ejecutivas desde que fueron impuestas por el órgano de control.

3º.- Alega el recurrente que se ha decretar la nulidad de todo el expediente sancionador porque se ha vulnerado su derecho a utilizar todos los medios de prueba para su defensa.

Alega que en los distintos expedientes acumulados, el recurrente fue solicitando una serie de pruebas y requerimientos sobre las que ni el Órgano de Control ni el Juez de Disciplina Social se han pronunciado, lo que le ha ocasionado indefensión material al privarle de unas pruebas primordiales.

Si bien es cierto que en la resolución que se impugna no se ha explicitado cuestión alguna sobre esta prueba no practicada, la declaración de la nulidad del procedimiento no puede ser acordada por esta cuestión, en tanto que la misma queda reservada para cuestiones de gravedad extrema, en las que se ha prescindido absolutamente del procedimiento. En este mismo sentido resolvió este Tribunal en el expediente 29/2019.

SÉPTIMO.- El motivo tercero del recurso del que trae causa la presente, se basa en la alegación de la vulneración del principio de legalidad. Desglosa este argumento en dos: vulneración de la reserva de ley en la regulación de las sanciones administrativas y ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción.

1.- En cuanto al primero de los motivos, desarrollado en un apartado que el recurrente denomina “tipificación”, y que en resumen sostiene que en virtud del artículo 25 de la Ley 40/2015, y dado que el RD Ley 5/2015 no establece ni infracciones ni sanciones, ni otorga potestad sancionadora alguna al Órgano de Control, debe declararse la nulidad del procedimiento y la resolución recurrida.

Este Tribunal, en su ya reiterada resolución 29/2019, resolvió esta cuestión en los términos que se transcriben:

“I. Reiterando la doctrina que ya expuso este Tribunal en resoluciones anteriores, hay que partir de que el presente recurso se ventila dentro de la lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que la cuestión aquí debatida afecta a «(...) normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las (...) Ligas profesionales (...)» (art. 73.1 de la Ley 10/1990).

A partir de aquí debe ser puesto de manifiesto, tal y como ya se hizo en la resolución correspondiente al expediente 228/2018 (y en otras posteriores), que la disciplina deportiva, siendo expresión de la potestad sancionadora de la Administración, tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la Constitución. La misma se rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre estas relaciones la que une a los clubes deportivos/SAD con la LNFP, de modo que, el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les facultan para tomar parte en la

competición oficial de fútbol profesional y que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley «pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del *ius puniendi* genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

Es por ello que la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas «(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Ligas profesionales. “Lo cual debe significarse, prima facie, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de Junio de 2000, cuando declara que:

«(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación».

Así pues, es claro que, a la luz de esta doctrina del Tribunal Supremo, las disposiciones de la LNFP son verdaderas “normas”, sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, puede afirmarse que el RRT de la LNFP se incluye dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Ligas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio)”.

2.- El segundo de los apartados que integran el motivo tercero (vulneración del principio de legalidad) es el que argumenta la ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción.

El Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva, señala dentro del concepto de “disciplina deportiva” que “la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias (art. 74 ap.1 L.D.) y añade que el ejercicio de dicha potestad disciplinaria deportiva corresponde “d) a las ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos y administradores según su específico régimen disciplinario”.

Por otro lado, se ha de concluir que la correcta aplicación del RRT, perteneciente al Reglamento General de LaLiga, forma parte de la disciplina deportiva, en tanto que el artículo 73 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, señala que la disciplina deportiva “se extiende a las infracciones de las reglas del juego o de la competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas”.

Este Tribunal en la resolución 228/2018 ya dio cumplida respuesta a esta cuestión, en los términos siguientes:

“Como segundo motivo del ordinal dicho, alega la parte «la ausencia de competencia de LaLiga para imponer sanciones». Empero, la Ley 10/1990 afirma que «1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...) 2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74). Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Sin que, por otra parte, esto pueda dar lugar a vulneración alguna del derecho de asociación en el sentido alegado por el dicente, pues no se atisba que las previsiones estatutarias de dicha entidad relativas al ejercicio de esta potestad contraríen el Ordenamiento jurídico. Cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de la Ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el

ámbito del Derecho Administrativo sancionador y todavía más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

Procede, pues, rechazar los motivos del recurrente en este punto.”

OCTAVO. Corresponde, en primer lugar, el examen del expediente 562/2018-19 (partido correspondiente a la jornada 34 de liga entre el XXX y el XXX).

En la resolución recurrida se consideran probados tres incumplimientos del RRT, referidos a los siguientes apartados:

- 1.- La entrevista previa al entrenador (apartado 1.4. de la Lista de Comprobación).
- 2.- Las entrevistas del palco (apartado 1.5 de la Lista de Comprobación).
- 3.- La entrevista post partido flash entrenadores –cara a cara (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación).

1.- La entrevista previa al entrenador (apartado 1.4. de la Lista de Comprobación).

En la Lista de Comprobación se consigna el siguiente hecho: “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa.”

El recurrente no cuestiona los hechos en base a los cuales se ha impuesto la sanción, que constan en la Lista de Comprobación.

El artículo 5.1.5 el RRT establece que: *“LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto.”*

El artículo 3 del RDL 5/2015, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, impone el deber de colaboración de los clubes con la entidad o entidades encargadas de la producción y transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Por lo tanto, es obvio que para que LaLiga pueda entrevistar “al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico” el Club ha de facilitar que éstos hagan la referida entrevista, puesto que es un supuesto previo absolutamente indispensable para que se pueda realizar la misma.

Así pues, la determinación de que LaLiga ha de entrevistar “al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio” supone el deber correlativo de los clubes de facilitar que éstos se presten a la misma.

El recurrente alega que este deber de colaboración (que reconoce dentro de sus alegaciones) tiene el límite en la afectación al desarrollo del propio acontecimiento, y que fue precisamente este límite el que impidió la referida entrevista.

En este sentido, al igual que ya lo hiciera el JDS se ha de entender que tal y como está configurada esta obligación no afecta “*per se*” al desarrollo del encuentro, en tanto que no se

impone al primer entrenador sino a cualquier miembro del equipo técnico, y se trata de una atención muy breve con bastante antelación al inicio del encuentro.

Tanto el contenido de esta obligación como la “posible afectación” han quedado establecidos con la aprobación del RRT, al que no cabe sino dar cumplimiento.

Por último, la alegación que se hace por parte del recurrente, en el sentido de que tal entrevista afecta al desarrollo normal del encuentro, se realiza de forma genérica, y no concreta en qué puntos y cuestiones afectaba dicha entrevista en este encuentro. La citada alegación se estructura de una forma genérica de tal suerte que se configura más cercana a una impugnación de la norma, más que a una alegación centrada en el caso objeto de sanción.

Sin embargo, tal y como está configurado el tipo, de las alegaciones formuladas no se concluye la existencia de impedimento o dificultad alguna para su cumplimiento por lo que, no negando el hecho el recurrente, y constando en la Lista de Comprobación, se trata de un incumplimiento susceptible de sanción en aplicación del RRT.

2.- Las entrevistas del palco (apartado 1.5 de la Lista de Comprobación). En la Lista de Comprobación se consigna el siguiente hecho: “Comparece ~~XXX~~ una sola vez, concretamente en el post partido, a pesar de que el operador principal requirió las dos comparecencias reglamentarias”.

El artículo 5.1.6 del Reglamento establece que: *“Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas. Los Operadores solicitarán al club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del Club, bien antes del partido, bien en el descanso, bien al final del mismo.”*

Por parte del club recurrente se niega haber sido requerido en dos ocasiones, sino únicamente en una de ellas y alega que no puede cargársele con una “prueba de carácter negativo”. Sin embargo no da más explicación de las circunstancias, ni aporta ningún dato o prueba que suponga un hecho obstativo o impeditivo de la imputación que contra él se le formula a través de la Lista de Comprobación, cuando éstos hechos impeditivos han de ser acreditados por quien los opone. Por lo tanto, este motivo de impugnación debe decaer.

El recurrente impugna igualmente la existencia de este incumplimiento, con carácter subsidiario, basándose en que no existe incumplimiento alguno dado que el precepto contempla la previsión de “hasta un máximo” lo que, según el recurrente, supone que no es obligatorio realizar dos comparecencias, sino que la norma posibilita que se realicen una o dos entrevistas.

Sin embargo, lo que la norma determina es que el operador puede solicitar hasta un máximo de dos entrevistas, estando entonces obligado el club que ha sido requerido, a prestarlas. Es por tanto, el operador, quien determina el momento y el número de entrevistas, por lo que habiendo sido solicitadas dos comparecencias –como se deriva de la Lista de Comprobación no desvirtuada- se ha producido un incumplimiento sancionable.

3.- La entrevista post partido flash entrenadores –cara a cara (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación).Consta en la lista de comprobación que “el entrenador ~~XXX~~ comparece 20 minutos tras la finalización del partido”.

El artículo 5.1.13 del Reglamento para la retransmisión televisiva establece que “El entrenador deberá estar disponible para la entrevista flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por el vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después.”

El recurrente interpreta este precepto como que los 5 minutos referidos han de iniciarse desde la salida del entrenador del vestuario.

Sin embargo, lo que la norma pretende es no dejar a la voluntad del entrenador el momento de realizar esta entrevista flash y ello no supone como el recurrente pretende una interpretación ampliatoria del tipo, sino una interpretación acorde con la finalidad del Reglamento.

La interpretación que el recurrente hace del artículo 5.1.13 que sustenta la alegación que realiza frente a la imputación de este incumplimiento, es errónea, tal y como ya ha sido declarado por este Tribunal en anteriores resoluciones. Así la resolución del expediente 29/2019 de este TAD: “A la vista del argumento de la parte, este Tribunal remitiéndose, en la medida de lo posible, a las disquisiciones anteriormente realizadas en anteriores resoluciones, y en ésta, respecto de la actividad interpretativa, entiende que la interpretación expuesta por el recurrente, tal y como ha entendido el JDS, dejaría en manos del entrenador el momento de su entrevista flash, en función del tiempo que decidiese emplear en el vestuario, por lo que, además de implicar una cierta necesidad de forzar el sentido semántico de las diversas oraciones coordinadas en el apartado transcrito, desafía a la lógica organizativa del precepto, que se convertiría en una norma vacía, como mucho indicativa, ya que en tal caso el entrenador podría comparecer a la entrevista cuando quisiera.

Por lo demás, esta postura resulta ser acorde al pronunciamiento jurisprudencial realizado por la ya aludida STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018, al declarar que

«(...) una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma» (FD. 2).

En definitiva, y en consonancia con la jurisprudencia expuesta, la claridad literal del precepto de referencia soslaya la posibilidad de admitir otra interpretación que a la que conduce el sentido de sus palabras, sin que quepa atenderse a la alternativa invocada por el recurrente.”

NOVENO. Examen del expediente 563/2018-19 (partido correspondiente a la jornada 35 de liga entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~).

En la resolución recurrida se consideran probados cinco incumplimientos del RRT, referidos a los siguientes apartados:

- 1.- La entrevista previa al entrenador (apartado 1.4. de la Lista de Comprobación).

2.- Las entrevistas post-partido flash jugadores (apartado 1.8 de la Lista de Comprobación).

3.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación)

4.- Utilización por la web del club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación)

5.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 1.17 de la Lista de Comprobación).

1.- La entrevista previa al entrenador (apartado 1.4. de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento: “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa.”

Sobre esta infracción, el recurrente alega la excepción contenida en el artículo 3 del RD-Ley 5/2015, relativo a la afectación del desarrollo del acontecimiento deportivo. Alega también que del contenido del artículo 5.1.5 del RRT no se derivan obligaciones para el club.

Ambas alegaciones, que ya fueron planteadas en el expediente anteriormente resuelto en esta resolución, han de ser desestimadas por idénticos motivos que los que llevaron su desestimación entonces (Fundamento de derecho Décimo de la presente resolución), que en aras a la brevedad no se reproducen en el presente.

2.- Las entrevistas post-partido flash jugadores (apartado 1.8 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento “Comparece el dorsal n.º. ~~X~~, ~~XXX~~ a los 36 minutos tras la finalización del partido”.

El artículo 5.1.14 RRT establece que “Cada club deberá proporcionar entrevistas para el operador principal de al menos cuatro jugadores. (...) La duración total de cada entrevista flash jugadores será de entre 2 y 3 minutos.”

No niega el recurrente que únicamente se presentó ~~XXX~~ a tal entrevista.

Alega el recurrente una extralimitación del Reglamento para la Retransmisión Televisiva, que se fundamenta en los derechos de comercialización de los derechos audiovisuales conferidos por el Real Decreto Ley 5/2015, que fija como objeto de la comercialización el acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión.

Sin embargo, tal y como manifiesta en su resolución el JDS, el RDL 5/2015 no es la base normativa del régimen disciplinario de LaLiga, sino el texto relativo al régimen jurídico básico de la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, lo que no excluye su complemento por otras normas de rango distinto.

Así pues, la integración del RRT en el Reglamento de LaLiga y su pertenencia al bloque que regula las obligaciones de los asociados y el régimen sancionador, son las que le facultan para la imposición de la citada sanción, contrariamente a lo sostenido por el recurrente.

En cuanto a la alegación relativa a la ausencia de habilitación sancionadora para la LaLiga en el RDL, este Tribunal se ha de remitir a lo ya expuesto sobre esta cuestión en el Fundamento de Derecho **Séptimo** de la presente resolución, así como en las resoluciones de este Tribunal citadas en el mismo.

3.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición (apartado 1.12 de la Lista de Comprobación)

La Lista de Comprobación contiene 34 descripciones que han sido objeto de sanción por el JDS.

Estos videos contienen imágenes con la señal oficial del partido, de diferentes encuentros, y algunas de ellas con imágenes provenientes de otras cadenas.

En sus alegaciones, el XXX argumenta, en resumen, que:

a) En relación a las descripciones 1 a 5, 6 (apartado 1) 7 a 10, 11 (apartado 1), 12 a 32, 33 (apartado 1) y 34 (apartado 1) que lo que se denuncia en la Lista de comprobación es lo que hasta ahora LaLiga denominaba “uso de recursos singulares” (sic), esto es, el uso en diferido de imágenes de la señal oficial del partido o pertenecientes a otras cadenas. Que se elevó consulta a LaLiga y que se respondió entendiendo que se podían utilizar las imágenes suministradas por LaLiga por la productora oficial, con el logo oficial de la competición en todo momento y sin poder utilizar imágenes de la señal en directo del partido. Que el uso de dichos recursos singulares no está prohibido en el RRT, y que no existe tipificación, designando a tal efecto varios documentos como prueba (emails y la Resolución 9/2018-2019 RRT). Y que el cambio de la terminología utilizada respecto de la originaria no es suficiente para establecer la existencia de incumplimiento, no existiendo tipificación.

b) En relación a las descripciones 1 a 5, 6 (apartados 1 y 2), 7 a 10, que la emisión de las imágenes en diferido a que se hace referencia se corresponden con partidos disputados por el XXX en su estadio, emitidos en la TV oficial del XXX, TV propia y temática de la actividad deportiva de la entidad, amparadas tanto por el citado Real Decreto-Ley como por el propio RRT, sin que le pueda ser de aplicación limitación alguna porque ello implicaría ir contra el RDL 5/2015 y de este modo estaríamos ante preceptos nulos en los términos expresados por la Ley Orgánica 1/2002 y que vulneran los derechos a la propiedad privada y la libertad de empresa.

c) En relación a las descripciones 11 (apartado 2), 33 (apartado 2) y 34 (apartado 2), que están amparadas en el derecho reconocido a la emisión de breves resúmenes informativos a que hace referencia el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 32 de Marzo, General de comunicación audio visual.

Frente a estas alegaciones, se ha de recordar que la Lista de Comprobación marca la existencia de un incumplimiento, con independencia del número de videos que conste en la lista de comprobación, basta con que uno de ellos incumpla la normativa. La sanción es independiente del número de videos emitidos: un punto equivalente a 1000 euros. Y, en este sentido, algunos de ellos tienen imágenes procedentes de otras cadenas, por lo que incumple lo dispuesto en el artículo 5.3.2.

Por lo que se refiere a la cuestión terminológica, ésta ha sufrido un cambio para concretar el tipo, y esta cuestión no ha sido negada por parte del Órgano de Control, que sí viene a diferir de que con motivo de tal cambio terminológico puntual y escrupulosamente informado al recurrente, se haya producido un cambio en la tipificación, que ha continuado

idéntica a la preexistente. Este Tribunal, en base al contenido del Artículo 5.3.2. debe rechazar esta alegación.

El artículo 5.3.1 del RRT, establece que se consideran medios oficiales de los clubes entre otros, el canal de televisión oficial y que, *“los clubes deben respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales”*. Del mismo modo *“El uso de las imágenes de la competición en dichos medios tendrá unos límites que garantizarán su valor”*.

A partir de aquí, se definen las imágenes de juego y se regula su uso. Así, en el 5.3.2 dice que *“A los efectos de este Reglamento las imágenes de juego comprenden desde la salida al terreno de juego de los jugadores antes del comienzo de cada tiempo hasta después de la entrada de jugadores en túnel de vestuarios al final de cada periodo del partido”*.

Y en cuanto al uso de las imágenes de juego, el artículo 5.3.2 dice que *“Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por Laliga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”*. Y, añade, en el siguiente párrafo que *“Estas imágenes podrán ser mezcladas con otras grabadas por los propios medios del club que, en ningún caso, serán imágenes del juego”*. Es decir, las únicas imágenes que se pueden difundir han de ser las de Laliga. Esta limitación opera también cuando se trata de imágenes del propio club, en su estadio, en diferido.

Por otro lado, se regula la emisión de los encuentros, en el artículo 5.3.3 del mismo RRT. Y, en cumplimiento del artículo 2.3 del RDL, señala que los clubes tendrán derecho a la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio. También contempla, de conformidad con el mismo artículo del RDL el derecho a emitir el encuentro en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo

La imposición de la multa cuya revisión aquí se pretende en aplicación del RRT, no interfiere con el derecho del club, que consagra tanto, el artículo 2.3 del RDL, como el 5.3.3 del RRT, a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada correspondiente al partido haya finalizado. No estamos ante tal supuesto de hecho. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del RDL, en la medida que el supuesto de hecho no se refiere a la *“producción y transporte”* de los contenidos, que están regulados en otros artículos del RRT. No se está sancionando al club porque haya emitido en diferido el partido una vez terminada la jornada, ni la sanción está relacionada con la producción y transporte de contenidos. Lo que se ha sancionado es la emisión de unos videos contrarios a la normativa reguladora porque, si bien se autoriza a emitir en *“diferido el encuentro”* se ha de puntualizar que no se permite editar, creando un nuevo contenido. *“El encuentro”* se considera como un todo que abraza los 90 minutos, más el descuento añadido pudiendo emitirse también los 180 segundos de imágenes que les facilita Laliga, pero no un extracto de las imágenes de creación propia.

Por lo que se refiere a la alegación que sostiene que la emisión de dichos vídeos estaría amparada en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, del mismo modo que ya se rechazara por este Tribunal en la resolución 29/2019 se ha de rechazar en este momento en tanto que el mismo no resulta de aplicación al presente.

4.- Utilización por la web del club de las imágenes de la competición (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación)

Consta en la Lista de Comprobación que en la web hay cinco incumplimientos correspondientes a la temporada 2018/2019, de dos partidos, de la 33ª y 34ª Jornadas, con imágenes de la señal oficial del partido (imágenes de juego). Se indica en cada uno de ellos, fecha de acceso, URL, contenido y duración. Se trata de vídeos con imágenes de la señal oficial del partido, alguno de ellos sin el logotipo de la competición.

Las alegaciones del recurrente al respecto reproducen, en general, las argumentaciones expresadas en el apartado anterior, y sostienen –sin negar los hechos- que no ha existido incumplimiento y que por tanto no puede haber sanción.

El club recurrente alega:

- a) El uso de recursos singulares.
- b) Vulneración de diferentes derechos del club, dimanantes de los artículos 2.3 y 3 del RDL 5/2015 y del artículo 5.3.3 del RRT, (uso de imágenes en diferido en partidos disputados por el ~~XXX~~ en su estadio).
- c) Habilitación del artículo 4.7 del RDL 5/2015, para sostener que conforme al mismo los derechos que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados individualmente por los clubes.

La primera de las alegaciones ya ha sido anteriormente resuelta, por lo que nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el punto anterior en este sentido.

En cuanto a la segunda de las alegaciones, relativa a la vulneración de los artículos 2.3 y 3 del RDL 5/2015, se ha de partir del contenido de los mismos, concretamente el artículo 2.3 establece que: “Sin perjuicio de las facultades de las entidades comercializadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute un acontecimiento deportivo de las competiciones a que se refiere el artículo 1 se reservará la explotación de los siguientes derechos:

- a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.
- b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.”

Este Tribunal en su reciente resolución del Expediente 139/2019, ya resolvió sobre la misma, en el mismo sentido que otras anteriores. En la citada resolución del expediente 139/2019 con cita de la Resolución de 14 de junio de 2019, dictada en el Expediente núm. 49/2019, se sostiene que:

«A fin de alcanzar alguna idea inicial sobre la cuestión que se suscita, una interpretación literal básica conduciría, en primer lugar, a la Real Academia de la Lengua donde el término “emisión” aparece con cuatro acepciones, dos de las cuales (la tercera y la cuarta, relativas al campo que ahora nos ocupan) señalan lo siguiente: “3.f. Programa o conjunto de programas emitidos sin interrupción por radio o televisión”; “4.f. Tiempo durante el cual se emiten sin interrupción programas por radio o televisión”. Esto es, ambas definiciones, vinculan la emisión con la radio o la televisión, no con otros canales de comunicación como podrían ser –para el caso que nos ocupa- los sitios web.

(...) Entrando ya en el análisis de la normativa que resulta aplicable, desde luego que es imprescindible acudir al Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales

de las competiciones de fútbol profesional, atribuye la titularidad de los derechos audiovisuales a los Clubes participantes en las correspondientes competiciones profesionales de fútbol españolas (artículo 2.1: “La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición”).

No obstante, el apartado inmediatamente siguiente dispone que la participación en una competición oficial de fútbol profesional conlleva necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Así, tienen la consideración de entidad organizadora: (i) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División. Y (ii) la Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España. (...) El Real Decreto-ley 5/2015 no define qué debe entenderse por “emisión”. Y el recurso del FC Barcelona pretende interpretar el Real Decreto-ley sin tener en cuenta a estos efectos el Reglamento para la Retransmisión Televisiva. (...) una interpretación como la que hace el club recurrente (...) no puede admitirse valorando el conjunto de normas que se aplican y, muy especialmente, el citado Reglamento tal y como ya se ha indicado en el Fundamento anterior.

Sin perjuicio de ello, sí que es indiciario reseñar que desde el inicio, el espíritu de la norma se pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al vincular “emisión” con los servicios de televisión al destacar la importancia que tiene para las competiciones oficiales el mercado de las televisiones y vincular la comunicación audiovisual con el mercado de las televisiones, señalando lo siguiente: “los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España”.

Asimismo, en su artículo primero relativo precisamente al objeto y ámbito de aplicación vincula este término de emisión a la Ley de Comunicación Audiovisual de 2010, norma que precisamente define los servicios de comunicación audiovisual y establece las modalidades de servicios de comunicación audiovisual: (i) el servicio de comunicación audiovisual televisiva; (ii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición; (iii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad»; (iv) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica; (v) los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición; y (vi) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o «radio en movilidad». Esto es, en modo alguno en dicha Ley de Comunicación Audiovisual hay se establecen como modalidades de servicios de comunicación audiovisual las páginas web (de hecho están excluidas expresamente de su ámbito de aplicación, ex artículo 3.2.c).

Sin perjuicio de todo lo anterior, y teniendo en cuenta como ya se ha adelantado el Reglamento para las Retransmisiones Televisivas (obviado en el recurso a la hora de configurar su argumento de defensa), es muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

Es cierto que el término “canal” puede entenderse, como hace el recurso del ~~XXX~~, como medio o cauce para el flujo de determinada información; habría así canales

inalámbricos, por ondas, etc. Pero también es una determinada organización de la programación: así, cuando se habla de canales de TV, canal "oficial" de un club o canal de cine, entre otros. De modo que, aunque el canal de TV oficial pueda verse, por ejemplo, a través del teléfono o de cualquier aparato conectado a Internet -los mismos medios por los que se accede a la página web o a otras APPs-, un "canal de TV" es cosa distinta de una página web, pues es un servicio de comunicación audiovisual donde existe una secuencia de programas organizada por la entidad emisora (servicio lineal) y sujeto a licencia de ámbito nacional. Y sobre tal distinción está fundado el Reglamento que distingue en su apartado 5.3.4 las siguientes categorías: (i) Canales de TV oficiales; (ii) Páginas webs y APPs oficiales; (iii) Redes sociales; (iv) Fotógrafos de Clubes; (v) Radios de Clubes. (...) las páginas web -que pueden soportar "canales" de TV- son, sin embargo, a su vez y principalmente, soporte de otras muchas funcionalidades, lo cual impide que pueda considerarse incluido, como pretende el FC Barcelona, en el concepto previsto por el legislador en el artículo 2.3.a) del Real Decreto-ley 5/2015, que establece una reserva de derechos residual sujeta a una interpretación restrictiva claramente supeditada a no perjudicar el proceso de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales.

Por tanto, este Tribunal considera (...) que un canal de TV –cualquiera que sea su forma de emisión-, es un conjunto organizado de programas, imágenes y videos que tiene una entidad propia y se percibe claramente como separado de otros productos y es esta interpretación la que permite armonizar el diferenciado tratamiento que se hace en el Reglamento cuando se refiere a los “canales de TV oficiales”, pensando en aquellos clubes con canales oficiales de TV, distinto de otras categorías como, por ejemplo, las páginas web y las redes sociales» (FD. 5).

Por lo que se refiere a la última de las alegaciones, que se remite a la habilitación del artículo 4.7 del RDL 5/2015, los derechos de comercialización conjunta, el mismo establece que:

“Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.”

Dicha alegación no puede ser estimada, al igual que no lo fue en otros recursos anteriores en las que se alegó, en tanto que los derechos objeto del presente han sido objeto de comercialización conjunta, sin que se trate de una mera “reserva”.

5.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 1.15 de la Lista de Comprobación).

Consta en la lista de comprobación que hay 8 incumplimientos en los que se describe que en la página Twitter se han publicados los twits que se enlazan, con imágenes del partido.

Por parte del recurrente se niega la existencia de estas publicaciones, y a este Tribunal le ha sido imposible acceder a las mismas tanto desde el enlace de la Lista de Comprobación, como desde la propia página de twitter.

A este respecto, se hace necesario reiterar lo manifestado por este TAD en la resolución 231/2018 en el sentido de que “*los hechos no pueden entenderse desvirtuados por la mera denuncia de la falta de incorporación de los videos en cuestión al expediente, máxime cuando de la lectura del motivos no resulta una negación de los hechos y cuando no puede*

tampoco olvidarse que en virtud del principio de facilidad probatoria el club recurrente, incluso ahora, podría haber aportado los videos para sustentar la insinuación de falta de concordancia con la realidad de lo consignado en la lista de comprobación.

Por tanto, dicho motivo debe decaer.”

Por idénticos motivos que los esgrimidos entonces esta alegación debe ser rechazada.

DÉCIMO. Examen del expediente 566/2018-19 (partido correspondiente a la jornada 38 de liga).Partido ~~XXX~~ -~~XXX~~.

En la resolución recurrida se consideran probados quince incumplimientos del RRT, referidos a los siguientes apartados:

- 1.- La publicidad en los banquillos (Apartado 3.8 de la Lista de Comprobación).
- 2.- Lonas no autorizadas en el terreno de juego (Apartado 3.10 de la Lista de Comprobación).
- 3.- Elementos Publicitarios no permitidos. (Apartado 3.12 de la Lista de Comprobación.)
- 4.- Las entrevistas del palco. (Apartado 4.17 de la Lista de Comprobación).
- 5.- Las posiciones de las entrevistas superflahs (apartado 4.18 de la lista de comprobación).
- 6.- Las posiciones de las entrevistas flahs (apartado 4.19 de la Lista de Comprobación).
- 7.- La entrevistas al entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).
- 8.- La entrevistas al palco (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación).
- 9.- La entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación).
- 10.- La entrevista flash jugadores (apartado 5.9 de la Lista de Comprobación).
- 11.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 5.15 de la lista de comprobación).
- 12.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).
- 13.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación).
- 14.- El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación).
- 15.- El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de la sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).

Los apartados 1, 2 y 3 relativos a: 1.- La publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación), 2.- Lonas no autorizadas en el terreno de juego (apartado 3.10 de la lista de comprobación) y 3.- Elementos Publicitarios no permitidos. (Apartado 3.12 de la Lista de Comprobación.)

En la lista de Comprobación consta la siguiente descripción de la conducta infractora relativa a la publicidad en los banquillos:

“Sobre la cubierta, en la parte frontal y trasera, así como en el asiento del banquillo auxiliar destinado al cuarto árbitro y al delegado de campo también existe publicidad que no está permitida en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva. Igualmente, existe publicidad en la parte posterior del banquillo ocupado por los miembros del equipo sanitario.”

Y se adjuntan 3 fotografías en las que consta lo descrito.

Del mismo modo en la Lista de Comprobación consta la siguiente descripción de la conducta infractora relativa a la existencia de lonas no autorizadas.

“Durante la previa del partido y en el descanso, se exhibió sobre el terreno de juego, a unos cinco metros de la línea de banda a la altura del centro del campo, una lona de forma rectangular con publicidad de XXX.”

Se adjunta fotografía de la misma.

Y por último, consta en la Lista de Comprobación la existencia de elementos publicitarios no permitidos.

- “1.- En la banda de la cámara principal, a unos dos metros del terreno de juego y junto a cada una de las posiciones de Cortos terreno de juego, se encuentra exhibida una moqueta con tres logotipos de XXX.
2.- En la zona situada entre ambos banquillos también existe una moqueta con publicidad de XXX, no contemplada como elemento permitido en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva.
3.- El club ha colocado junto a cada equipación dos productos de la marca publicitaria “XXX”, siendo visible en la grabación televisiva correspondiente al contenido de grabación de vestuarios.”

Se adjuntan 4 fotografías de los mismos.

Frente a estas 3 imputaciones el club recurrente, que no niega la realidad de los hechos alega de forma conjunta la aplicación directa del RDL 5/2015 dándole al mismo la interpretación que considera más conveniente.

El Reglamento para la Retransmisión Televisiva contempla en su art. 3.2 lo relativo a los elementos publicitarios:

“3.2. Elementos publicitarios

El objetivo de LaLiga es estandarizar el aspecto de la zona perimetral de los estadios y conseguir un aspecto homogéneo en todos ellos.

Todos los elementos publicitarios colocados en el interior del estadio o aquellos de los que se puedan hacer uso con motivo de la disputa de un encuentro, con afición a la retransmisión televisiva, a excepción de los ubicados en el segundo anillo y

superiores, deberán ajustarse expresamente a las características establecidas en este Reglamento.

Ningún elemento, soporte o acción publicitarias de los comprendidos en el apartado anterior, que no se encuentre recogida en los apartados que a continuación se enumeran, se considerará autorizada.”

Las alegaciones formuladas por el recurrente, no van dirigidas a demostrar la inexistencia de estas infracciones, sino a justificar que, bajo su particular visión de la estructura normativa de la materia, las mismas no pueden ser objeto de sanción. Lo que hace en realidad es, impugnar propiamente la norma al entender que según su criterio los hechos no pueden ser sancionados. En este mismo sentido, ya resolvió este Tribunal esta cuestión, en su resolución 29/2019 a la que nos remitimos, y en la que determinaba que:

“Frente a estas consideraciones, es preciso señalar dos cosas. En primer lugar, que el artículo 3 del RDL no dice lo que el escrito del recurso dice que dice. En segundo término, que la norma llamada a la regulación de los hechos descritos en la lista de comprobación es el RRT y, precisamente, porque así lo determina el propio RDL.

1/. En efecto, sólo con la mera lectura del artículo 3 del RDL, puede apreciarse, con toda claridad, que los elementos publicitarios que refiere la Lista de Comprobación de este expediente no son unos derechos que expresamente el RDL reserva al club. Eso es algo que dice el escrito del recurso, pero que el RDL no dice.

El artículo 3 dice dos cosas bien diferentes. En el primer párrafo, establece un deber de colaboración de los clubes en cuyas instalaciones se celebre el acontecimiento deportivo. Así, dice textualmente: “...deberán prestar su plena colaboración con la entidad o entidades encargadas de la producción y transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones...”. En el segundo párrafo, en justa medida con tal deber de colaboración, dice que tal producción y transporte de contenidos audiovisuales deberá realizarse en forma que no se vea afectada la explotación por el club de los derechos que contempla el artículo 2.3, que son, exclusivamente, la emisión en diferido del encuentro, en los términos que señala, y la emisión en directo dentro de las instalaciones.

2/. El artículo 7 del RDL establece que corresponde al Órgano de Control de LaLiga establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. Y, a tal efecto, se ha aprobado el RRT, remitiéndonos a lo ya señalado en esta resolución sobre su naturaleza y efectos.

El fundamento de la prohibición de elementos publicitarios se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que eleva el valor de la competición y que, es evidente, casaría mal con que en las zonas que regula el Reglamento, que son las que forman parte de esa imagen homogénea, cada club pudiera insertar, libremente, cualquier elemento publicitario, de cualquier marca, tamaño, color o temática.

Por otro lado, en cuanto a la posible afectación a otra actividad comercial que pueda desarrollar el Club, en el recinto deportivo o en las instalaciones el recurrente no ha concretado la actividad que se habría visto afectada por esta normativa, en este partido, por lo que no se puede ir más allá en el análisis de los propios términos generales en los que se mantiene el recurso. Y en cuanto a la actividad publicitaria, no se le impide. Tan solo está

limitada en las zonas que determina el RRT, que ha sido dictado en ejecución del RDL, con el fundamento señalado en esta resolución.

Por ello, si el Reglamento, que es la norma llamada a hacerlo, ha determinado en unas determinadas zonas los elementos que contribuyen a la creación de la imagen y de su valor, y habiendo pasado el oportuno control del CSD, en tanto sus preceptos no sean declarados nulos, es la norma aplicable a los hechos que constan en la Lista de Comprobación.

El hecho de que sea la norma aplicable en tanto no sea declarado nulo, no sería impedimento para que este Tribunal pudiese estimar lo que correspondiese a la vista de la exposición del recurrente, protegiendo sus derechos. La cuestión es que, los términos generales en los que se plantea el recurso en este punto, en realidad, lo que suponen es una impugnación de la norma misma.

II. En conclusión a lo anterior, los hechos sancionados lo son por infringir las disposiciones establecidas en el artículo 3.2 del RRT, “elementos publicitarios”, que dice que el objetivo de LaLiga es estandarizar el aspecto de la zona perimetral de los estadios y conseguir un aspecto homogéneo en todos ellos. Por ello todos los elementos publicitarios a los que refiere el párrafo segundo “deberán ajustarse expresamente a las características establecidas en este Reglamento”. E insiste en que “Ningún elemento, soporte o acción publicitarias de los comprendidos en el apartado anterior, que no se encuentre recogida en los apartados que a continuación se enumeran, se considerará autorizada”. En concreto, a la vista de la Lista de Comprobación y de las fotografías, se ha vulnerado lo dispuesto en el 3.2.7, 8, 9, y 10 de dicho RRT.

En consecuencia, procede desestimar en este punto el recurso.”

Al igual que en aquel expediente 29/2019, ahora se ha de desestimar este punto del recurso.

Los apartados 4, 5 y 6 relativos a Las entrevistas del palco. (apartado 4.17 de la lista de comprobación). Las posiciones de las entrevistas superflahs (apartado 4.18 de la lista de comprobación) Las posiciones de las entrevistas flahs (apartado 4.19 de la lista de comprobación).

En la lista de comprobación se constata que las traseras de estas entrevistas no son las oficiales de LaLiga a pesar de haber sido recepcionadas el 28 de noviembre de 2018.

Frente a esta afirmación el recurrente se limita a sostener que es falso que se haya producido dicha entrega, y que la misma no está acreditada.

Se hace necesario reiterar en este punto lo ya expuesto sobre la ausencia de prueba en contrario que desvirtúe el contenido de la Lista de Control que conforme a la doctrina mantenida en resoluciones anteriores, si bien no tiene presunción de veracidad, constituye un elemento de prueba en el presente expediente.

No se despliega ningún tipo de actividad probatoria tendente a acreditar o siquiera poner en tela de juicio la afirmación contenida en la Lista de Comprobación acerca de que las citadas traseras fueron entregadas al club en la fecha indicada.

Por todo lo expuesto, no se puede estimar la alegación formulada.

7.- La entrevistas al entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente supuesto incumplimiento que han sido objeto de sanción: “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa”.

Sin negar los hechos, por el recurrente se reiteran frente a este incumplimiento los argumentos esgrimidos en el recurso correspondiente al expediente 563/2019 correspondiente a la jornada 35 en el partido contra el ~~XXX~~.

En este sentido, se vuelve a argumentar la excepción contenida en el RD-Ley 5/2015 (artículo 3) de medidas urgentes para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que establece esta obligación de que la producción y transporte y la grabación de los contenidos audiovisuales se realicen de forma que no afecte entre otros al “desarrollo del propio acontecimiento deportivo”.

Igualmente pone en tela de juicio que el artículo 5.1.5 del RRT suponga una obligación para el club en tanto que no lo menciona en su redactado.

A todas estas alegaciones se ha dado ya respuesta por parte de este Tribunal, en anteriores resoluciones y en la presente, en la relativa al recurso 562/2018-2019 referente al partido ~~XXX~~ -~~XXX~~ en la jornada 34. Por brevedad nos remitimos a las razones allí expuestas, para nuevamente desestimar el recurso.

8.- La entrevistas al palco (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación).

Consta en la lista de comprobación el siguiente incumplimiento:

“Comparece ~~XXX~~ una sola vez, concretamente en el post partido, a pesar de que el operador principal requirió las dos comparencias reglamentarias”.

El artículo 5.1.6 RRT establece que “Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas. Los operadores solicitarán al Club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del Club, bien antes del partido, bien en el descanso, bien al final del mismo.”

El recurrente alega que no existe prueba sobre que el operador haya solicitado expresamente dos comparencias y esgrime que a esa parte le resulta imposible “acreditar una prueba de carácter negativo”.

Igualmente, estima que en tanto la norma habla de “un máximo” no existe incumplimiento alguno, puesto que no es un mínimo, y habiéndose realizado una entrevista ya se cumplió la obligación prevista.

Arguye los principios del derecho sancionador y la prohibición de realización de interpretaciones ampliatorias de los supuestos que están configurados como infracciones.

A todas esta alegaciones se les dio cumplida respuesta por este Tribunal en resoluciones anteriores, y en esta propia resolución -siguiendo esta doctrina- cuando se

resolvió el recurso 562/2018-19 (jornada 34), por lo que en aras a la brevedad nos remitimos a dichas valoraciones para desestimar esta alegación.

9.- La entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación)

En la lista de Comprobación se hace constar que “El entrenador ~~XXX~~ comparece transcurridos 34 minutos tras la finalización del partido.”

El artículo 5.1.13 del Reglamento para la retransmisión televisiva establece que “El entrenador deberá estar disponible para la entrevista flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por el vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después.”

El recurrente realiza las mismas alegaciones que las que se formularon en su recurso 562/2018-19 (jornada 34) correspondientes al encuentro ~~XXX~~ -~~XXX~~ por lo que en aras de la brevedad y claridad nos remitimos a las determinaciones allí contenidas para desestimar nuevamente esta alegación, sustancialmente idéntica.

10.- La entrevista flash jugadores (apartado 5.9 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento: “comparece únicamente el jugador número ~~X~~, ~~XXX~~”.

El artículo 5.1.14 RRT establece que “Cada club deberá proporcionar entrevistas para el operador principal de al menos cuatro jugadores. (...) La duración total de cada entrevista flash jugadores será de entre 2 y 3 minutos.”

Alega el recurrente que el Real Decreto Ley 5/2015 no habilita a LaLiga para sancionar, y reitera nuevamente todos los argumentos ya esgrimidos en el recurso formulado en el expediente 563/2018-19 de la jornada 35, en el encuentro entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~.

Por lo tanto, y en aras de la brevedad y claridad nos remitimos a la fundamentación expuesta en el mismo así como en el Fundamento de Derecho Noveno de la presente, para desestimar nuevamente esta alegación.

11.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 5.15 de la lista de comprobación).

Constan en la Lista de Comprobación 12 incumplimientos.

Estos videos contienen imágenes con la señal oficial del partido, de diferentes encuentros, y algunas de ellas con imágenes provenientes de otras cadenas.

El recurrente reitera la totalidad de los argumentos ya esgrimidos en el recurso formulado en el expediente 563/2018-19 de la jornada 35, en el encuentro entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~.

Por lo tanto, y en aras de la brevedad y claridad nos remitimos a la fundamentación expuesta en el mismo, para desestimar nuevamente esta alegación.

12.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación dos incumplimientos consistentes en dos videos con imágenes de juego del partido “XXX –XXX” correspondiente a la 36ª jornada de liga 2018/2019 y otro con imágenes de juego del partido “XXX –XXX” correspondiente a la 29ª jornada de liga 2018/2019; ambos con imágenes de la señal oficial de partido.

Constan las fechas de acceso y la dirección URL, así como la duración del vídeo.

Por parte del recurrente se alega que se trata de imágenes disputadas por el XXX en su estadio, y que por tanto era equipo local, lo que hace que LaLiga no pueda sancionarle. Igualmente se alega el uso de “recursos propios”. Ambas alegaciones ya fueron esgrimidas en el recurso formulado en el expediente 563/2018-19 de la jornada 35, en el encuentro entre el XXX y el XXX.

Por lo tanto, en aras de la brevedad y claridad nos remitimos a la fundamentación expuesta en el mismo, para desestimar nuevamente esta alegación.

13.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación 25 incumplimientos consistentes en publicaciones en Twitter, constando la duración de los videos, URL, y fecha de acceso.

El recurrente alega la inexistencia de tales publicaciones.

Frente a tal alegación, y a pesar de que es cierto de que podrían haber sido borradas por el propio recurrente, lo cierto es que este Tribunal no ha podido tener acceso a las mismas.

Sin embargo, en la resolución de este expediente por el Órgano de Control, sí que consta una imagen correspondiente a un tuit recuperado en el que se puede identificar claramente el perfil del recurrente en twitter y la imagen de un encuentro.

Por ello, siendo que una única infracción es suficiente para establecer la sanción, y dándose por acreditado que la misma se ha producido, las alegaciones formuladas deben ser rechazadas.

Finalmente, respecto de la alegación consistente en la falta de competencia de LaLiga para aplicar el RRT en la Copa de S.M. El Rey, la literalidad del RRT en la descripción de su ámbito de aplicación es claro, tanto en su artículo 1.1 (“este Reglamento para la retransmisión televisiva está dirigido a los clubes/SAD participantes en (...), así como a los partidos de la Copa de S.M. El Rey en los que éstos participen, que sean comercializados y/o producidos por la Liga”) como en el artículo 1.7.1, que reitera dicha inclusión.

14.-y 15.- El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de zona mixta y sala de prensa (apartados 6.2 y 6.3 de la Lista de Comprobación)

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento:

“6.2. El logo de la liga no está insertado en el panel de la Zona Mixta

6.3. El logo de la liga no está insertado en el panel de la Sala De Prensa”

El artículo 6.1.2 del RRT establece que:

“6.1.2. Espacio en paneles publicitarios

Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas:

- zona mixta
- salas de prensa

El logo institucional de LaLiga será del mismo tamaño, y aparecerá el mismo número de veces y con la misma secuencia, que los logos de los patrocinadores principales del Club. Asimismo, los logos institucionales de LaLiga podrán conformar dos líneas continuas, a diferentes alturas con buena visibilidad en el tiro de cámara de televisión. La disposición de los logos de LaLiga dentro de cualquiera de los dos formatos deberá de ser aprobado por LaLiga al inicio de la temporada.

Los paneles proporcionados para las entrevistas superflash, flash y de palco incorporarán el logo de LaLiga, el nombre oficial de la competición, así como los patrocinadores de cada Club.”

Alega el recurrente que la única obligación que el citado precepto impone al club es la de “facilitar” el espacio para el logo en sus paneles publicitarios.

Sin embargo, insertar los logos de LaLiga dentro de los paneles es una obligación del club recurrente, y para tal finalidad la citada entidad entrega a los clubes la información necesaria para dar cumplimiento a esta obligación ya que son éstos, los clubes, quienes los han de incluir en los paneles.

En consecuencia y constando que no se han incluido en los paneles de zona mixta y sala de prensa dichos logos, se ha de desestimar la alegación formulada.

UNDÉCIMO.- Examen del expediente 567/2018-19 (partido correspondiente a la jornada 37 de liga). Partido ~~XXX~~ - ~~XXX~~.

En la resolución recurrida se consideran probados seis incumplimientos del RRT, referidos a los siguientes apartados:

- 1.- La entrevista previa al entrenador (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación).
- 2.- La entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación)
- 3.- La entrevista flash jugadores (apartado 1.8 de la Lista de Comprobación).
- 4.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).
- 5.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).
- 6.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación).

1.- La entrevista previa al entrenador (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación).

En la lista de Comprobación consta: “1.4.- No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa.”

Alega el recurrente las mismas cuestiones que ya hiciera valer en su recurso en el expediente 562/2018-19 correspondiente a la jornada 34, en el encuentro entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~.

En este sentido, se vuelve a argumentar la excepción contenida en el RD-Ley 5/2015 (artículo 3) de medidas urgentes para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que establece esta obligación de que la producción y transporte y la grabación de los contenidos audiovisuales se realicen de forma que no afecte entre otros al “desarrollo del propio acontecimiento deportivo”.

Igualmente pone en tela de juicio que el artículo 5.1.5 del RRT suponga una obligación para el club en tanto que no lo menciona en su redactado.

A todas estas alegaciones se ha dado ya respuesta por parte de este Tribunal, en anteriores resoluciones y en la presente, en la relativa al recurso 562/2018-2019 referente al partido ~~XXX~~ -~~XXX~~ en la jornada 34. Por brevedad nos remitimos a las razones allí expuestas, para nuevamente desestimar la alegación.

2.- La entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación)

En la lista de Comprobación consta: “1.7.-El entrenador ~~XXX~~ comparece transcurridos 10 minutos tras la finalización del partido.”

Frente a este incumplimiento se alega por parte del recurrente que el deber de colaboración en la producción y transporte de contenidos audio visuales debe verse siempre limitado por la afectación al acontecimiento deportivo, tal y como se recoge en el artículo 3 del RD-ley 5/2015.

Igualmente alega la ausencia de infracción según su interpretación subjetiva del artículo 5.1.13 del RRT que habilita al entrador a pasar por el vestuario previamente a esta entrevista flash.

Ambos argumentos han sido ya esgrimidos por el recurrente en su recurso en el expediente 562/2018 referente al partido ~~XXX~~ -~~XXX~~ en la jornada 34. Por brevedad nos remitimos a las razones allí expuestas, para nuevamente desestimar la alegación.

3.- La entrevista flash jugadores (apartado 1.8 de la Lista de Comprobación).

En la lista de Comprobación consta: “1.8.-comparece en tiempo reglamentario el jugador número ~~X~~ ~~XXX~~. El jugador número ~~X~~ ~~XXX~~, comparece transcurridos 34 minutos tras la finalización del partido.”

Se alega por el recurrente la falta de competencia sancionadora de LaLiga, cuestión esta que ha sido ya resuelta por este Tribunal en anteriores resoluciones y en la presente, siguiendo la doctrina establecida, en el Fundamento de Derecho Noveno, al que nos remitimos en aras de la mayor brevedad y claridad para rechazar esta alegación.

Alega también el recurrente los mismos motivos de impugnación ya esgrimidos en su recurso obrante en el expediente 563/2018-19 correspondiente a la jornada 35 en el partido entre el XXX y el XXX.

Por brevedad nos remitimos a las razones allí expuestas, para nuevamente desestimar la alegación.

4.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 1.12 de la lista de comprobación).

En la Lista de Comprobación constan 17 incumplimientos.

Estos videos contienen imágenes con la señal oficial del partido, de diferentes encuentros, y algunas de ellas con imágenes provenientes de otras cadenas.

El recurrente reitera la totalidad de los argumentos ya esgrimidos en el recurso formulado en el expediente 563/2018-19 de la jornada 35, en el encuentro entre el XXX y el XXX.

Por lo tanto, y aras de la brevedad y claridad nos remitimos a la fundamentación expuesta en el mismo, para desestimar nuevamente esta alegación.

5.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).

En la Lista de Comprobación constan 5 incumplimientos.

El recurrente no niega los hechos objeto de sanción, sino que discute que los mismos sean realmente constitutivos de infracciones. En este argumento utiliza las razones y motivos que ya esgrimiera en ocasiones anteriores, tales como en su recurso en el expediente 563/2018-19 de la jornada 35, en el encuentro entre el XXX y el XXX.

Por lo tanto, y aras de la brevedad y claridad nos remitimos a la fundamentación expuesta en el mismo, para desestimar nuevamente esta alegación.

6.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 1.15 de la Lista de Comprobación).

En la Lista de Comprobación constan 22 tuits y retuits constando la duración de los videos, URL, y fecha de acceso.

El recurrente alega la inexistencia de tales publicaciones.

Frente a tal alegación, y a pesar de que es cierto de que podrían haber sido borradas por el propio recurrente, lo cierto es que este Tribunal no ha podido tener acceso a las mismas.

Sin embargo, en la resolución del órgano de control se contienen dos pantallazos relativos a los incumplimientos identificados como 1 y 3.

Siendo que la existencia de uno sólo de ellos es suficiente para sancionar, las alegaciones deben ser desestimadas y confirmada la resolución.

DUODÉCIMO-. Examen del expediente 596/2018-19 (partido correspondiente a la jornada 31 de liga). Partido ~~XXX~~ - ~~XXX~~.

En la resolución recurrida se consideran probados catorce incumplimientos del RRT, referidos a los siguientes apartados:

- 1.- La publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación).
- 2.- Lonas no autorizadas en el terreno de juego (apartado 3.10 de la Lista de Comprobación).
- 3.- Elementos Publicitarios no permitidos. (Apartado 3.12 de la Lista de Comprobación.)
- 4.- Las entrevistas del palco. (apartado 4.17 de la Lista de Comprobación).
- 5.- Las posiciones de las entrevistas superflahs (apartado 4.18 de la Lista de Comprobación).
- 6.- Las posiciones de las entrevistas flash (apartado 4.19 de la Lista de Comprobación).
- 7.- La entrevistas al entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).
- 8.- La entrevistas al palco (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación).
- 9.- La entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación)
- 10.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).
- 11.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).
- 12.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación).
- 13.- El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación).
- 14.- El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de la sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).

1, 2 y 3 La publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación), Lonas no autorizadas en el terreno de juego (apartado 3.10 de la lista de comprobación) y Elementos Publicitarios no permitidos. (Apartado 3.12 de la Lista de Comprobación.)

Constan en la Lista de Comprobación los siguientes incumplimientos:

“3.8.-Sobre la cubierta, en la parte frontal y trasera, así como en el asiento del banquillo auxiliar destinado al cuarto árbitro y al delegado de campo también existe publicidad que no está permitida en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

Igualmente, existe publicidad en la parte posterior del banquillo ocupado por los miembros del equipo sanitario.

3.10.- Durante la previa del partido y en el descanso, se exhibió sobre el terreno de juego, a unos cinco metros de la línea de banda a la altura del centro del campo, una lona de forma rectangular con publicidad de XXX.

3.12.- Se detectan los siguientes elementos no permitidos.

1.- En la banda de la cámara principal, a unos dos metros del terreno de juego y junto a cada una de las posiciones de Cortos terreno de juego, se encuentra exhibida una moqueta con tres logotipos de XXX.

2.- En la zona situada entre ambos banquillos también existe una moqueta con publicidad de XXX, no contemplada como elemento permitido en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

3.- El club ha colocado junto a cada equipación dos productos de la marca publicitaria “XXX”, siendo visible en la grabación televisiva correspondiente al contenido de grabación de vestuarios.”

El club recurrente no niega los hechos imputados y alega que los mismos no pueden ser sancionados al tratarse del ejercicio de los derechos de explotación expresamente reservados al club en el RD-ley 5/2015 en su artículo 3, cuando en dicho precepto se establece que la producción y transporte de los contenidos audiovisuales debe realizarse “de forma que no se vean afectados (...) cualquier otra actividad comercial que se desarrolle en el recinto deportivo o en sus instalaciones”.

En esta cuestión debemos remitirnos a lo ya expuesto por este Tribunal en la resolución del recurso formulado por el recurrente en el expediente 566/2018-19 correspondiente a la jornada 38, en el partido disputado entre el XXX y el XXX, que con remisión al contenido de la resolución de este TAD 29/2019, se contiene en el cuerpo del presente recurso.

Se alega igualmente que se trata de una conducta que excede de la materia regulada en el Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, poniendo como ejemplo un informe del Director Audiovisual de LaLiga sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales, en el que se sostenía que dichos derechos no están contenidos en el Real Decreto, lo cual no tiene absolutamente ninguna vinculación con lo que aquí se dirime.

4, 5 y 6 relativos a Las entrevistas del palco. (apartado 4.17 de la lista de comprobación) Las posiciones de las entrevistas superflahs (apartado 4.18 de la lista de comprobación) Las posiciones de las entrevistas flahs (apartado 4.19 de la lista de comprobación).

En la lista de control se hacen constar los siguientes incumplimientos, acompañando cada uno de ellos con una fotografía:

“4.17 Las entrevistas de palco cumplen los requerimientos del Reglamento

La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga.

El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 28 de noviembre de 2.018.

4.18 Las posiciones de entrevistas superflash cumplen los requerimientos del Reglamento

La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 28 de noviembre de 2018.

4.19 Las posiciones de entrevistas flash cumplen los requerimientos del Reglamento. La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 28 de noviembre de 2018.”

El club recurrente alega que dichas traseras no fueron nunca entregadas por LaLiga, y que la obligación del club es únicamente colocarlas.

Se hace necesario reiterar en este punto lo ya expuesto en anteriores ocasiones, sobre la ausencia de prueba en contrario que desvirtúe el contenido de la Lista de Control que conforme a la doctrina mantenida en resoluciones anteriores, si bien no tiene presunción de veracidad, constituye un elemento de prueba en el presente expediente.

No se despliega ningún tipo de actividad probatoria tendente a acreditar o siquiera poner en tela de juicio la afirmación contenida en la Lista de Comprobación acerca de que las citadas traseras fueron entregadas al club en la fecha indicada.

Por todo lo expuesto, no se puede estimar la alegación formulada.

7.- La entrevistas al entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento:

“No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico a la entrevista previa”.

El recurrente, como ya hizo en recursos anteriores, sin negar los hechos, alega la excepción contenida en el artículo 3 del RD-Ley 5/2015 en relación con la afectación al desarrollo del propio acontecimiento deportivo. Del mismo modo, alega que el artículo 5.1.5 RRT no impone ninguna obligación para el club y la incompetencia para sancionar de LaLiga.

En este punto nuevamente nos hemos de remitir a lo ya dispuesto por este Tribunal en idénticas alegaciones efectuadas en el expediente 562/2018-19 correspondiente a la jornada 34, partido entre el XXX y el XXX, y en el expediente 563/2018-19 correspondiente a la jornada 35, partido entre el XXX y el XXX.

8.- La entrevistas al palco (punto 1.5 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de comprobación el siguiente incumplimiento:

“Comparece XXX una sola vez, concretamente en el post partido, a pesar de que el operador principal requirió las dos comparencias reglamentarias.”

El RRT en su artículo 5.1.6 establece que:

“Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas. Los operadores solicitarán al Club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del Club, bien antes del partido, bien en el descanso o al final del mismo. El entrevistado por parte del Club deberá ser un dirigente relevante, entendiéndose por ello el Presidente, un directivo, miembro del Consejo de Administración u otro cargo representativo de alto nivel.

Siempre que sea posible, se recomienda que comparezca el dirigente de mayor relevancia presente en el encuentro por parte de cada Club y que el entrevistado sea diferente en las entrevistas a celebrar en los distintos momentos del encuentro. LaLiga y los operadores con derechos valorarán el esfuerzo de los Clubes por facilitar entrevistas con otros VIPs o personalidades de interés presentes en el palco, al margen de los dirigentes de ambos Clubes.”

Por parte del recurrente no se niegan los hechos, sino que se alega que no consta acreditado que el operador haya requerido al club dos comparecencias y que al club le resulta imposible acreditar una “prueba negativa”. Alega igualmente que la conducta no supone infracción alguna puesto que la norma establece un número máximo de comparecencias pero no un mínimo.

Estas alegaciones son sustancialmente idénticas a las formuladas en recursos anteriores, por lo que en aras de la brevedad y claridad este TAD se remite a las consideraciones contenidas en el expediente 562/2018-19 (partido correspondiente a la jornada 34 de liga entre el XXX y el XXX).

9.- La entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación).

Consta en la lista de comprobación el siguiente incumplimiento:

“5.8 El entrenador XXX comparece transcurridos 29 minutos tras la finalización del partido”.

El artículo 5.1.13 del RRT establece que *“El entrenador deberá estar disponible para las entrevistas flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después”*.

El recurrente no niega los hechos sino que alega la excepción contenida en el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2015 de 30 de abril de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional en cuanto a la afectación al desarrollo del encuentro. Alega igualmente que no existe infracción según la interpretación que el recurrente realiza de la norma.

Estas alegaciones que realiza el recurrente son idénticas a las formuladas en otros recursos, por lo que en aras a la brevedad y claridad nos remitimos a los expuestos por este TAD en el expediente 562/2018-19 (partido correspondiente a la jornada 34 de liga entre el XXX y el XXX).

10.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 5.15 de la lista de comprobación).

La Lista de Comprobación contiene 40 descripciones que han sido objeto de sanción por el JDS.

Estos videos contienen imágenes con la señal oficial del partido, de diferentes encuentros, y algunas de ellas con imágenes provenientes de otras cadenas.

Consta la fecha y hora del programa, la hora de inicio de la infracción y la duración de la misma.

El recurrente no niega los hechos imputados, alegando que los mismos no constituyen infracciones en base a idénticos motivos que los que ya alegó en el expediente 563/2018-19 correspondiente a la jornada 38, partido entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~.

Por ello y en aras de la brevedad, este TAD se remite a lo ya dicho en el citado expediente, en base a lo cual se debe desestimar las alegaciones contenidas en este punto. expediente 563/2018-19 de la jornada 35.

11.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación que en la web hay un incumplimiento correspondiente a la temporada 2018/2019, de un partido, de la Jornada 31, con imágenes de la señal oficial del partido (imágenes de juego). Se indica fecha de acceso, URL, contenido y duración. Se trata de vídeos con imágenes de la señal oficial del partido, alguno de ellos sin el logotipo de la competición.

El recurrente no niega los hechos y sus alegaciones al respecto reproducen, en general, las argumentaciones expresadas en el apartado anterior, y sostienen que no ha existido incumplimiento y que por tanto no puede haber sanción.

Nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el expediente 563/2018-19 correspondiente a la jornada 35 partido entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~ para desestimar igualmente que entonces, las alegaciones efectuadas en este punto.

12.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación 54 incumplimientos. Corresponden a publicaciones en Twitter y en Instagram.

El recurrente niega la existencia de la publicación en Instagram, pero no niega las publicaciones de Twitter que efectivamente existen como ha podido constatar este TAD mediante acceso a las mismas a través del enlace identificado en la Lista de Comprobación.

La sanción se aplica con independencia del número de infracciones cometidas, por lo que, quedando constatada la utilización de imágenes del encuentro en la red social Twiter, la misma debe ser confirmada, desestimando el resto de alegaciones formuladas, en los mismos términos en los que ya se desestimaron en el recurso

Por todo ello, las alegaciones formuladas en este punto deben desestimarse.

13 y 14.- El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación) y El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de la sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).

Consta en la lista de comprobación las siguientes infracciones:

“6.2.- El logo de LaLiga no está insertado en el panel de la zona mixta.

6.3.- El logo de LaLiga no está insertado en el panel de la Sala de Prensa.”

El club recurrente, sin negar los hechos, alega que la obligación del club es facilitar el espacio para el logo de LaLiga en sus paneles publicitarios.

Tal y como ya se expuso en la resolución del expediente 566/2018-19 correspondiente a la jornada 38, relativo al encuentro entre el XXX y el XXX, tal alegación debe ser desestimada, por los mismos motivos a los que ahora nos remitimos para mayor brevedad.

DECIMOTERCERO.- Examen del expediente 598/2018-19 (partido correspondiente a la jornada 32 de liga). Partido XXX - XXX

En la resolución recurrida se consideran probados siete incumplimientos del RRT, referidos a los siguientes apartados:

1.-Entrevista previa al entrenador (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación).

2.- Las entrevistas del palco. (apartado 1.5 de la lista de comprobación).

3.- La entrevista post partido Flash entrenadores (apartado 1.7 de la lista de comprobación).

4.-La entrevista post partido flash jugadores (apartado 1.8 de la Lista de Comprobación).

5.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 1.12 de la lista de comprobación).

6.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).

7.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

1.-Entrevista previa al entrenador (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación).

Consta en la lista de Comprobación el siguiente incumplimiento:

“No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa”

El recurrente no niega los hechos y formula idénticas alegaciones sobre la excepción del artículo 3 del RD-ley 5/2015 y la ausencia de obligación del club que ya ha formulado en numerosas ocasiones, por lo que en aras a la claridad y brevedad, este TAD debe desestimar esta alegación en base a lo ya expuesto en el expediente 562/2018 correspondiente a la jornada 34 que obra en el cuerpo del presente.

2.- Las entrevistas del palco. (Apartado 1.5 de la lista de comprobación).

La Lista de Comprobación se consigna el siguiente hecho: “Comparece ~~XXX~~ una sola vez, concretamente en el post partido, a pesar de que el operador principal requirió las dos comparencias reglamentarias”.

El artículo 5.1.6 del Reglamento establece que: *“Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas. Los Operadores solicitarán al club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del Club, bien antes del partido, bien en el descanso, bien al final del mismo.”*

El recurrente no niega los hechos y esgrime argumentos según los que no debe ser sancionado por este hecho, que son idénticos a los ya empleados para combatir otras sanciones por estos hechos impuestas en anteriores expedientes. Por ello y en aras a la brevedad y claridad nos remitimos a lo expuesto en el expediente 562/2018 correspondiente a la jornada 34 que obra en el cuerpo del presente, para nuevamente desestimar tales alegaciones.

3.- La entrevista post partido Flash entrenadores (apartado 1.7 de la lista de comprobación).

En la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento: “El entrenador ~~XXX~~ comparece 14 minutos tras la finalización del partido”.

El artículo 5.1.13 del RRT establece que “El entrenador deberá estar disponible para las entrevistas flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después.”

El recurrente no niega los hechos sino que esgrime las razones en base a las que considera que no debe ser sancionado por estas circunstancias. Dichos argumentos son esencialmente idénticos a los formulados en recursos anteriores, por todos ellos los contenidos en el expediente 562/2018-19 correspondiente a la jornada 34.

En dicho expediente este TAD ya expuso las razones por las que las alegaciones formuladas por el recurrente debían ser desestimadas, por lo que nos remitimos al mismo para mayor claridad.

4.-La entrevista post partido flash jugadores (apartado 1.8 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento: “1.8.- comparecen únicamente los jugadores con dorsales ~~X XXX~~ y ~~X XXX~~, transcurridos 28 y 30 minutos respectivamente desde la finalización del partido.”

El artículo 5.1.14 del RRT establece que:

“(...) Cada Club deberá proporcionar entrevistas para el operador principal de al menos cuatro jugadores. (...)”

Al menos los dos primeros jugadores deberán estar disponibles para atender al operador principal en zona flash antes de que transcurran 20 minutos desde la finalización del partido.(...)”

El recurrente no niega los hechos y alega la ausencia de habilitación sancionadora de LaLiga en el RD-Ley 5/2015, norma que tampoco tiene por objeto establecer sanciones. Alega igualmente que el RD-Ley 5/2015 regula el derecho de comercialización conjunta de los derechos “desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión” por lo que la conducta sancionada no puede serlo puesto que se produce pasado esa frontera temporal.

Todas estas alegaciones han sido desestimadas cuando se formularon de forma casi idéntica en expedientes anteriores, por todos ellos, el expediente 563/2018-19 (partido correspondiente a la jornada 35 de liga entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~), a cuyas alegaciones en aras de la brevedad y claridad nos remitimos para nuevamente, desestimar tales alegaciones. Del mismo modo, y por lo que se refiere a la competencia sancionadora de LaLiga, nos remitimos al Fundamento de Derecho Noveno de la presente resolución.

5.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 1.12 de la lista de comprobación).

Consta en la lista de comprobación 16 incumplimientos, en referencia a vídeos emitidos en el canal de Tv del recurrente.

Estos videos contienen imágenes con la señal oficial del partido, de diferentes encuentros, y algunas de ellas con imágenes provenientes de otras cadenas.

Las alegaciones formuladas por el club recurrente, que no niega los hechos, son una reiteración de las formuladas anteriormente, por todos, en el expediente 563/2018-19 (partido correspondiente a la jornada 35 de liga entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~), y en base a los argumentos ya expuestos por este TAD en el citado expediente, los mismos deben ser nuevamente desestimados.

6.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 1.13 de la Lista de Comprobación).

Constan en la Lista de Comprobación 6 incumplimientos consistentes en la publicación de otros tantos vídeos, constando la duración de los mismos, la fecha de acceso y la URL.

El recurrente no niega los hechos y argumenta, como en ocasiones anteriores, su condición de local en alguno de los partidos emitidos, la utilización de medios propios y el

artículo 4.7 del Real Decreto-ley en su artículo 4.7 en referencia a los derechos audiovisuales que no sean objeto de comercialización conjunta.

Todas estas alegaciones han sido formuladas anteriormente, y rechazadas por este Tribunal por los motivos contenidos en el expediente 563/2018-19 al que nos remitimos.

7.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

Constan en la Lista de Comprobación 7 incumplimientos. Corresponden a publicaciones en Twitter.

En la lista de comprobación consta la fecha de acceso, la URL y la duración de los videos publicados en dicha red social.

El club recurrente no niega los hechos, limitándose a alegar la ausencia de habilitación sancionadora de LaLiga, y la condición del recurrente como equipo local, lo que según su interpretación de la norma, le excluye de ser sancionado por la emisión de videos sobre los partidos.

Estas argumentaciones esgrimidas por el recurrente lo han sido ya en expedientes anteriores, siendo igualmente desestimadas por este TAD. Por todas ellas, nos remitimos a las motivaciones contenidas en los expedientes expediente 563/2018-19 (partido correspondiente a la jornada 35 de liga entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~).

DECIMOCUARTO-. Examen del expediente 599/2018-19 (partido correspondiente a la jornada 33 de liga). Partido ~~XXX~~ -~~XXX~~.

En la resolución recurrida se consideran probados siete incumplimientos del RRT, referidos a los siguientes apartados:

- 1.- La publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación).
- 2.- Lonas no autorizadas en el terreno de juego (apartado 3.10 de la lista de comprobación).
- 3.- Elementos Publicitarios no permitidos. (Apartado 3.12 de la Lista de Comprobación.)
- 4.- Las entrevistas del palco. (apartado 4.17 de la lista de comprobación).
- 5.- Las posiciones de las entrevistas superflash (apartado 4.18 de la lista de comprobación).
- 6.- Las posiciones de las entrevistas flash (apartado 4.19 de la lista de comprobación).
- 7.- La entrevistas al entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).
- 8.- La entrevistas al palco (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación).

- 9.- La entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación).
- 10.- La entrevista Flash jugadores (apartado 5.9 de la Lista de Comprobación).
- 11.- Los medios oficiales del club se ajustan adecuadamente a las posiciones y formatos autorizados (Apartado 5.12 de la lista de comprobación).
- 12.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 5.15 de la lista de comprobación).
- 13.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).
- 14.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación).
- 15.- El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación).
- 16.- El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de la sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).
- 17.- Todo el personal del estadio lleva peto homologado desde la apertura de las puertas (apartado 7.4 de la lista de comprobación).

1, 2 y 3 La publicidad en los banquillos (apartado 3.8 de la Lista de Comprobación), Lonas no autorizadas en el terreno de juego (apartado 3.10 de la lista de comprobación) y Elementos Publicitarios no permitidos. (Apartado 3.12 de la Lista de Comprobación.)

Constan en la lista de comprobación los siguientes incumplimientos:

“3.8 La publicidad en banquillos tiene las características establecidas

Sobre la cubierta, en la parte frontal y trasera, así como en el asiento del banquillo auxiliar destinado al cuarto árbitro y al delegado de campo también existe publicidad que no está permitida en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva. Igualmente, existe publicidad en la parte posterior del banquillo ocupado por los miembros del equipo sanitario.

3.10 No existen lonas en el terreno de juego no autorizadas

Durante la previa del partido y en el descanso, se exhibió sobre el terreno de juego, a unos cinco metros de la línea de banda a la altura del centro del campo, una lona de forma rectangular con publicidad de ~~XXX~~.

3.10 No existen lonas en el terreno de juego no autorizadas

Durante la previa del partido y en el descanso, se exhibió sobre el terreno de juego, a unos cinco metros de la línea de banda a la altura del centro del campo, una lona de forma rectangular con publicidad de ~~XXX~~.

3.12 No se han detectado elementos publicitarios no permitidos

Se detectan elementos no permitidos:

1.- En la banda de la cámara principal, a unos dos metros del terreno de juego y junto a cada una de las posiciones de Cortos terreno de juego, se encuentra exhibida una moqueta con tres logotipos de ~~XXX~~.

2.- En la zona situada entre ambos banquillos también existe una moqueta con publicidad de ~~XXX~~, no contemplada como elemento permitido en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva.

3.- El club ha colocado junto a cada equipación dos productos de la marca publicitaria "~~XXX~~", siendo visible en la grabación televisiva correspondiente al contenido de grabación de vestuarios."

El recurrente no niega los hechos y trata de justificar que según su visión de la estructura normativa de la materia, los hechos reflejados en la lista de Comprobación no pueden ser objeto de sanción. Lo que hace en realidad es, impugnar propiamente la norma al entender que según su criterio los hechos no pueden ser sancionados. A estas alegaciones ya les dio cumplida respuesta este TAD en el expediente 566/2018-19 relativo a la jornada 38, con alusión a otra resolución del TAD, la 29/2019. Por estas mismas motivaciones contenidas en el cuerpo del presente y a las que nos remitimos por una mayor brevedad, estas alegaciones deben ser desestimadas.

**4, 5 y 6.- Las entrevistas del palco. (apartado 4.17 de la lista de comprobación);
Las posiciones de las entrevistas superflash (apartado 4.18 de la lista de comprobación);
Las posiciones de las entrevistas flash (apartado 4.19 de la lista de comprobación).**

En la Lista de Comprobación constan las siguientes infracciones, acompañadas de fotografías:

"4.17 Las entrevistas de palco cumplen los requerimientos del Reglamento

La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 28 de noviembre de 2.018.

4.18 Las posiciones de entrevistas superflash cumplen los requerimientos del Reglamento

La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga.

El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 28 de noviembre de 2018.

4.19 Las posiciones de entrevistas flash cumplen los requerimientos del Reglamento

La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga.

El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 28 de noviembre de 2.018"

Frente a estos incumplimientos, el club no niega los hechos y argumenta los motivos por los que, a su entender no debería ser sancionado por los mismos porque no está acreditado que se le hayan entregados las traseras oficiales de la liga.

Se hace necesario reiterar en este punto lo ya expuesto sobre la ausencia de prueba en contrario que desvirtúe el contenido de la Lista de Control que conforme a la doctrina mantenida en resoluciones anteriores, si bien no tiene presunción de veracidad, constituye un elemento de prueba en el presente expediente.

No se despliega ningún tipo de actividad probatoria tendente a acreditar o siquiera poner en tela de juicio la afirmación contenida en la Lista de Comprobación acerca de que las citadas traseras fueron entregadas al club en la fecha indicada. Por todo lo expuesto, no se puede estimar la alegación formulada.

El resto de las alegaciones realizadas por el recurrente (ausencia de obligación del club y limitación en la afectación al desarrollo del evento deportivo) deben correr igual suerte desestimatoria por las mismas razones que ya se expusieron en el expediente 562/2018 correspondiente a la jornada 34.

7.- La entrevistas al entrenador pre-partido (apartado 5.3 de la Lista de Comprobación).

El recurrente no alega nada en este punto.

8.- La entrevistas al palco (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación).

En la lista de comprobación consta el siguiente incumplimiento:

“5.4 La entrevista de palco se ajusta a lo previsto en el Reglamento

Comparece ~~XXX~~ una sola vez, concretamente en el post partido, a pesar de que el operador principal requirió las dos comparencias reglamentarias.”

El club recurrente no niega los hechos, limitándose a argumentar, como lo hizo en anteriores ocasiones que no consta acreditado que se hayan requerido las dos comparencias por el operador y que el artículo 5.16 RRT marca “hasta un máximo” y no un mínimo, por lo que no existe infracción.

A todas estas alegaciones ya se les dio respuesta en el expediente recurso 562/2018-19 (jornada 34), por lo que en aras de la brevedad nos remitimos al mismo debiendo correr ahora igual suerte desestimatoria.

9.- La entrevista flash entrenadores cara a cara (apartado 5.8 de la Lista de Comprobación).

En la Lista de Comprobación consta el siguiente incumplimiento:

“5.8 El entrenador ~~XXX~~ comparece transcurridos 31 minutos tras la finalización del partido.”

El recurrente no niega los hechos.

El artículo 5.1.13 del RRT establece que *“El entrenador deberá estar disponible para las entrevistas flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después.”*

El recurrente, con idénticas alegaciones que en ocasiones anteriores, entiende que los hechos no deberían ser sancionados por el límite marcado en el artículo 3 del RD-ley 5/2015 relativo a la afectación al desarrollo del acontecimiento deportivo. Argumenta también su particular interpretación de la norma, según la cual estos 5 minutos pueden calcularse desde la salida del entrenador de vestuarios.

En el expediente 562/2018-19 ya se dio respuesta a estas alegaciones, para desestimarlas. Ahora en aras a la mayor brevedad y claridad en la resolución del presente nos remitimos a lo expuesto en el mismo para igualmente desestimar estas alegaciones.

10.- La entrevista Flash jugadores (apartado 5.9 de la Lista de Comprobación).

En la lista de comprobación consta el siguiente incumplimiento:

“5.9 Comparecen con el operador principal los jugadores:

Dorsal ~~X~~, ~~XXX~~, 22 minutos tras la finalización del encuentro.

Dorsal ~~X~~, ~~XXX~~, 38 minutos tras la finalización del encuentro.

Posteriormente, comparece exclusivamente para ~~XXX~~ TV, el jugador dorsal ~~X~~, ~~XXX~~, 58 minutos tras la finalización del encuentro, sin haber sido ofrecido al operador principal”.

El recurrente no niega los hechos.

El artículo 5.1.14 del RRT establece que: *“La entrevista flash jugadores es aquella que realizan los operadores con derechos, y/o LaLiga, tras el partido, en un espacio habilitado por el Club y con traseras de LaLiga. Cada Club deberá proporcionar entrevistas para el operador principal de al menos cuatro jugadores.*

(...) Al menos los dos primeros jugadores deberán estar disponibles para atender al operador principal en zona flash antes de que transcurran 20 minutos desde la finalización del partido.(...)”

Los argumentos esgrimidos por el recurrente según los cuales no debería ser sancionado por estos hechos, son los mismos que los esgrimidos en el expediente 563/2018, por lo que al mismo nos remitimos en aras de una mayor brevedad, para desestimar las citadas alegaciones.

11.- Los medios oficiales del club se ajustan adecuadamente a las posiciones y formatos autorizados (Apartado 5.12 de la lista de comprobación).

En la lista de comprobación consta el siguiente incumplimiento:

“5.12 Un miembro de los medios del club grabó la salida de jugadores locales de su vestuario en el túnel de jugadores y posteriormente tomó imágenes de ~~XXX~~ durante el minuto de silencio sobre el césped en zona de banquillos, sin estar ambas posiciones previamente autorizadas.”

Se acompañan dos fotografías que constatan lo indicado.

El ~~XXX~~ sostiene en sus alegaciones lo siguiente: “Las fotografías, curiosamente a diferencia del resto de las contenidas en la Lista de Comprobación, carecen de la hora en la que se realizaron, sin que se acredite que las mismas fueran realizadas dentro de los dos minutos antes del inicio del partido al minuto después a terminado éste, lo que negamos. En consecuencia, no habiéndose realizado las grabaciones dentro del objeto y ámbito de

aplicación del RD-Ley 5/2015, la grabación de contenidos audiovisuales realizada por los medios oficiales del Club es un derecho que deriva del propio RD-Ley 5/2015 (ex art. 6) que no puede ni ser prohibido, ni sancionado”.

El artículo 5.3.4 del RRT establece que: *“Los fotógrafos de Clubes se ubicarán durante el partido en las posiciones habilitadas para dicho colectivo con carácter general. Cada Club podrá permitir la deambulación de sus fotógrafos antes y después del partido y durante el descanso por aquellas zonas en las que crea oportuno autorizarlos, con exclusión del túnel durante el tránsito de jugadores. Solo podrán penetrar en el terreno de juego, bajo coordinación con la Productora de LaLiga, antes del inicio del encuentro, para realizar la foto oficial a capitanes y equipo arbitral, y al final del mismo para obtener recursos singulares de manera excepcional. En general los fotógrafos del Club deberán esmerar su atención para evitar interferir con la producción de televisión y aparecer en la Señal de Partido.”*

De las fotografías obrantes en la Lista de Comprobación se constata la existencia de la infracción, siendo intrascendente la alegación sobre la ausencia de hora de la misma. En este sentido las argumentaciones ya contenidas en el expediente 563/2018-19 correspondiente a la jornada 35 resultan plenamente de aplicación al presente, por lo que nos remitimos a las mismas, para nuevamente desestimar la alegación formulada.

12.- Utilización por la televisión oficial del club de las imágenes de la competición. (apartado 5.14 de la lista de comprobación).

Constan en la Lista de Comprobación 29 infracciones. Se refieren a videos de partido con la señal oficial de partido o mediante imágenes provenientes de otras cadenas, consta la fecha de inicio del programa, la hora de la infracción así como la duración de la misma.

Frente a estas imputaciones, el recurrente no niega los hechos, si bien refiere haberlos negado ante el Órgano de Control, pero en esta instancia, sus argumentos para no ser sancionados no incluyen éste ni se dice que se reitere en el mismo.

El resto de los argumentos esgrimidos son sustancialmente los ya empleados en otros expedientes, relativos al uso de recursos propios, ausencia de competencia sancionadora de LaLiga, y el artículo 19.3 de la Ley General de Comunicación Audiovisual. Todos estos argumentos han sido sobradamente contestados en expedientes anteriores, por lo que en aras de la brevedad nos remitimos al contenido del expediente 563/2018-19, para nuevamente desestimarlos.

13.- Utilización por parte de la web oficial del club de las imágenes de competición. (apartado 5.15 de la Lista de Comprobación).

Constan en la Lista de Comprobación 10 incumplimientos. Se refieren a vídeos con imágenes de juego correspondientes a la liga con señal oficial, algunas de ellas sin el logotipo oficial de LaLiga. Se señala la fecha de acceso a la web, la URL y la dirección del video.

Por parte del recurrente no se niegan los hechos.

El recurrente realiza las mismas alegaciones que en expedientes anteriores, referidas a su condición de equipo local en los vídeos, la utilización de recursos singulares, y la titularidad de los derechos que son objeto de explotación. Dichas argumentaciones, ya

resueltas en expedientes anteriores, no deben prosperar, y nos remitimos en aras a la brevedad al contenido del Expediente 563/2018-19 correspondiente a la jornada 35.

14.- Utilización por las redes sociales del club de las imágenes de la competición (apartado 5.17 de la Lista de Comprobación).

Constan en la lista de comprobación 18 incumplimientos consistentes en publicaciones en Twitter de imágenes de partidos del recurrente.

No se niegan los hechos imputados.

Se alegan por parte del recurrente el derecho a utilizar imágenes en diferido a través de canales de distribución propios y a una hipotética irregular reserva que podría haber hecho LaLiga.

No Obstante el contenido del artículo 5.3.4 del RRT es meridianamente claro y dice que: *“En ningún caso las imágenes de juego suministradas por LaLiga podrán ser utilizadas en los canales oficiales de Redes Sociales de cada Club o por terceros. Sí podrán subirse tuits o posts que incluyan el enlace a las precitadas imágenes de juego que se encuentren en la web oficial del Club. No estarán permitidas imágenes de juego en ninguna red social ni aplicaciones Periscope, Instagram Stories, Facebook Live o similares las cuales tienen prohibido grabar y/o reproducir imágenes de juego o a través de su web, apps y en los entornos digitales”*.

Todo lo demás, resulta irrelevante.

Por tanto la alegación formulada por el recurrente debe ser desestimada.

15 y 16 El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de zona mixta (apartado 6.2 de la Lista de Comprobación), y El logo de LaLiga correctamente insertado en los paneles de la sala de prensa (apartado 6.3 de la Lista de Comprobación).

Consta en la Lista de Comprobación el siguiente incumplimiento:

“6.2.- El logo de LaLiga no está insertado en los paneles de zona mixta.

6.3.- El logo de LaLiga no está insertado en los paneles de sala de prensa.”

Y se aportan dos fotografías relativas a tales paneles.

El recurrente no niega los hechos y se limita a argumentar que el Club recurrente no tiene la obligación de diseñar los logos de LaLiga. Esta alegación no puede ser estimada en tanto que el incumplimiento descrito en la norma no guarda relación con la misma, sino que se circunscribe a la obligación del club de insertar el logo facilitado por LaLiga en las condiciones normativamente previstas, dentro de los paneles de zona mixta y sala de prensa.

Por expuesto, esta alegación debe ser desestimada.

17.- Todo el personal del estadio lleva peto homologado desde la apertura de las puertas (apartado 7.4 de la lista de comprobación).

La Lista de Comprobación contempla la siguiente infracción:

“7.4 Todo el personal en el estadio lleva peto homologado desde apertura de puertas. Durante el acto comercial autorizado al descanso del encuentro, el cámara que grababa dicha acción no portó ningún tipo de peto.

Adicionalmente, el miembro de los medios de club local que grabó la salida de jugadores en el túnel de vestuarios y posteriormente, una vez en terreno de juego, tomó imágenes en zona de banquillos, tampoco llevó puesto en ningún momento el correspondiente peto.”

En sus alegaciones, el recurrente pretende no ser sancionado, sin negar los hechos, en base a dos argumentos:

a) Respecto del primer supuesto, que se trata de una acción comercial en la que el club es un tercero, solicitada por XXX a LaLiga en cuya autorización no se hace referencia expresa al deber de usar peto, que queda fuera del ámbito temporal del RD Ley 5/2015.

b) Respecto del segundo, que también queda fuera de dicho ámbito temporal, y que se pretende sancionar dos veces el mismo hecho (entendemos que se refiere al incumplimiento que consta como apartado 5.12).

Hemos de recordar de nuevo, que un solo incumplimiento de los descritos es ya sancionable.

El Club recurrente es el responsable en el cumplimiento del RRT en los que se refiere a identificaciones (artículo 7.1) en tanto que, además, es el responsable de control de acceso de a la zona utilizada.

Nada tiene que ver la autorización por parte de LaLiga con el cumplimiento del RRT que regula el régimen general. Como se sostiene en la resolución impugnada: “, lo relevante no es que la autorización no diga que hay que llevar peto, sino que no indica que no hay que llevarlo”.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la doble sanción, se ha de concluir que en la misma no concurren los requisitos de triple identidad (sujeto, hecho, fundamento) para poder considerar su existencia.

Por tanto, se han de desestimar las alegaciones formuladas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Este Tribunal acuerda DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre del XXX, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 25 de junio de 2019, confirmando la sanción recurrida de 76.000 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

